

Aspectos jurídicos de la enseñanza del asturiano¹

LEOPOLDO TOLIVAR ALAS
UNIVERSIDAD D'UVIÉU

1. Planteamiento general.

Con respecto al título de mi intervención, sería más correcto referirse a «problemas jurídicos de la enseñanza del asturiano» e, incluso, a «problemas sin solución», pues difícilmente puede solventarse una ecuación cuando no se facilitan los necesarios factores. Y es que el ordenamiento autonómico aún no se ha atrevido a desarrollar el escueto planteamiento del E.A.A. en lo que al «bable» se refiere.

A lo largo de esta exposición analizaré, sumariamente, la situación de las modalidades lingüísticas asturianas en el contexto general de las previsiones constitucionales y estatutarias para, en un segundo momento, exponer la flexibilidad del sistema constitucional español que, en materia de lenguas, a priori, parecía un sistema rígido, pero que ha sido corregido normativamente y por la propia jurisprudencia del T.C. que ha ido, además, progresivamente modificándose a sí misma. Por último, en esta exposición me referiré brevemente a las dificultades de planificación y ejecución de la enseñanza del asturiano, derivadas, fundamentalmente, del marco competencial autonómico, de la interpretación del término «voluntariedad» al que se supedita el aprendizaje, y también a la imprecisión de todo orden que, hasta la fecha, reina en lo tocante al «respeto a las variantes locales».

En cuanto al planteamiento general, nos movemos en el marco del art. 3 de la C.E. Este artículo consta de 3 párrafos: en el primero se reconoce la oficialidad del castellano como lengua español-

¹ Conferencia pronunciada en el Paraninfo de la Universidad, el día 12 de abril de 1991, en un acto organizado por *SUATEA* (Sindicatu Unitariu y Autónomu de los Trabayadores de la Enseñanza d'Asturies).

la común a todo el territorio nacional, lengua que es de obligado conocimiento. El segundo afirma que las demás lenguas españolas también serán oficiales en las demás comunidades autónomas, de acuerdo con sus Estatutos y, por último, hay, en tercer lugar, un epígrafe de carácter más amplio, en el que se cita la riqueza lingüística del país que «se protegerá», que «se fomentará»...; es decir, se prevén medidas de tutela a favor de la riqueza lingüística en general. Riqueza lingüística que entiendo no limitada a los supuestos dialectológicos, es decir, a aquello que está por debajo de las lenguas, sino comprensiva de todo patrimonio lingüístico. Ello se derivaría, también, de una interpretación conforme a los artículos 44 y 46 de la C.E. que se refieren a los patrimonios culturales.

La estructura del art. 3 de la C.E. que aparece en el Título Preliminar (no en el capítulo de derechos) favorece el que las CC.AA. hayan pergeñado, posteriormente, un mosaico de gran diversidad e intensidad tuitiva respecto al tratamiento jurídico de sus lenguas respectivas. Se ha de tener en cuenta que las CC.AA. han accedido por distintas vías a su autogobierno y, así, nos encontramos, por ejemplo, con el caso de Cataluña, País Vasco y Galicia que acceden por el art. 151 de la C.E. y gozan por lo tanto de competencias plenas en materia educativa. Similar es el caso de Navarra que, aún sin acceder por el citado artículo, gracias a su especificidad foral, tiene las mismas competencias y se ha inclinado por el reconocimiento del vascuence como lengua oficial en una parte de su territorio. La Comunidad Valenciana aunque accedió por una vía, en principio común a la de Asturias (art. 143), vio completado su núcleo competencial a través de una Ley Orgánica de Transferencias y posee competencias educativas plenas. El caso de Baleares es intermedio entre la realidad asturiana y las otras citadas. Es una comunidad uniprovincial que accede por el art. 143 de la C.E., pero tiene estatutariamente reconocida una «lengua propia»: el catalán peculiar de las Islas Baleares. Se ha de hacer notar, sin embargo, que esta lengua atraviesa por dificultades a la hora de su desarrollo normativo, especialmente su proceso de escolarización, que siguen residenciadas en el M.E.C. Me referiré, escuetamente, al caso de Aragón y sus hablas, para señalar que el Estatuto de Autonomía de dicha comunidad se limita a manifestar que «gozarán de protección». Protección abstracta que también hallaremos en las referencias de otros Estatutos al bable o al aranés.

Aragón, como es bien sabido, tiene el problema de una franja de influencia catalana, que también nos recuerda la situación extremo-occidental de Asturias.

El caso del aranés, desde el punto de vista jurídico es aparentemente idéntico al de las hablas aragonesas o al caso del bable. Constituye una variante del occitano que aparece protegida en el Estatuto de Autonomía de Cataluña. El aranés no tuvo reconocimiento en el Estatuto de la República; sin embargo el estatuto catalán vigente dice en el art. 34 (en una redacción que nos recordará bastante el E.A.A.) que el habla aranesa —utiliza la expresión habla, un término ciertamente modesto— será objeto de enseñanza y de especial respeto y protección. Es prácticamente lo que dice

el E.A.A. y muy parecido al artículo 3.3. de la C.E.: especial respeto y protección y se añade el dato de la enseñanza, pero sin concretar si esa enseñanza va a ser voluntaria u obligatoria; general o localizada.

2. El Valle de Arán: ¿Un precedente para Asturias?

Antes de centrarnos en el caso de Asturias, debemos hacer notar que el aranés ha seguido una evolución jurídica realmente extraña hasta llegar a la cooficialidad, partiendo del modesto presupuesto estatutario, pero que puede ser muy significativo, precisamente partiendo de la similitud con respecto al Estatuto asturiano.

El Estatuto asturiano podría parecer inocuo en el momento de su redacción, sin embargo se ha hecho de casi imposible aplicación por diferentes motivos: en primer lugar por una falta de consenso político activo. El consenso político, hoy y en este caso, es pasivo, es de no hacer nada, de demorar cualquier tipo de proyecto o proposición que llegara ante la Junta General del Principado, por razones que se me escapan. En segundo lugar, por la divergencia técnica sobre el contenido material protegido por el Estatuto, cuestión que tampoco creo que sea muy exacta, puesto que esa divergencia técnica que más o menos se nuclea en torno al *bable*, modalidades lingüísticas y variantes locales (lo que alguien ha llamado el bable «uno y trino») estuvo ya presente para los redactores del Estatuto. No se puede decir que sea un problema sobrevenido. Cuando se redacta el Estatuto se adopta una solución de compromiso: se habla del «bable» en el artículo 4 y del «bable en su variantes» en el artículo 10. El problema que parece atezar a nuestros gobernantes está en la dificultad de compaginar la protección de un asturiano *académico* y a la vez garantizar el respeto a las variantes locales. Es decir, estas circunstancias de paralización hacen que otras previsiones que están en el Estatuto —caso de la enseñanza— queden muy frenadas. La enseñanza del asturiano, mientras no haya un consenso político activo, y mientras no se produzca una convergencia técnica sobre contenidos materiales va a sufrir las demoras imputables a esa dilación política.

El E.A.A. habla del asturiano en tres momentos: en el art. 4, dentro del Título Preliminar, y dice en una redacción similar al caso aranés que: «el bable gozará de protección, se promoverá su uso, su difusión en los medios de comunicación (esto no lo dice el Estatuto de Cataluña para el aranés) y su enseñanza, respetando en todo caso las variantes locales y voluntariedad en su aprendizaje». Luego, entre las competencias, hay dos referencias al asturiano: una explícita y otra implícita. La explícita está en el art. 10.1n, al hablar de las competencias *exclusivas* del Principado de Asturias entre las que está «el fomento y protección del bable en sus diversas variantes que como modalidades lingüísticas se utilizan en el territorio del Principado de Asturias». Competencia *exclusiva*,

que impide la penetración de otros órdenes competenciales, de otras administraciones en la regulación del asturiano. Con mucha frecuencia se ve que es conveniente que el M.E.C., por ejemplo, adopte medidas en torno al bable. El M.E.C., en tanto que administración competente en el sector de la enseñanza reglada, tiene competencias convenidas, pactadas; es decir, fructificadas a través de un convenio, porque la competencia sustantiva sobre la enseñanza del asturiano es exclusiva del Principado de Asturias. Otra cosa es la ordenación del sistema general educativo que es, obviamente competencia exclusiva del M.E.C.

La competencia implícita está en el art. 11.a del mismo E.A.A., donde se habla de la posibilidad, dentro del marco de la legislación estatal de régimen local, de la alteración por parte de Asturias de las denominaciones de los concejos. Este es un precepto que ha planteado también dudas a la doctrina, aunque yo creo que se está resolviendo correctamente desde el punto de vista político. Existe un problema porque este art. 11 del E.A.A. se refiere a competencias de desarrollo legislativo o de ejecución en el marco de la legislación básica del Estado. Y el art. 14 de la Ley de Bases del Régimen Local, señala que los municipios podrán tener una denominación castellana, una denominación en la lengua oficial de la comunidad autónoma o en ambas. Cabría pensar que para que un municipio sea denominado en la lengua original tiene que tener ésta carácter oficial. Como el asturiano no tiene carácter oficial, se podría entender que las denominaciones de los municipios no podrían ser alteradas por el Principado, ya que está supeditado en esa competencia de desarrollo a lo que diga la legislación básica del Estado. Sin embargo, tanto la Ley de Régimen Local como el E.A.A. que se aprueba a través de una ley orgánica, son normas estatales. Y el Estatuto posee además un contenido parcialmente consensuado que implicará cierto carácter supralegislativo o, incluso, metajurídico que no debe ser ignorado a la hora de disipar las dudas interpretativas sobre el alcance de las facultades del Principado en materia de toponimia.

Por otro lado, aunque el E.A.A. habla de la alteración de los nombres de los concejos, (equivalente a los municipios en la Ley de Régimen Local) se puede pensar que, como quien puede lo más puede lo menos, la toponimia menor podría ser variada perfectamente por el Principado de Asturias. Por otro lado hay una vieja distinción entre lo que es el nombre del concejo y lo que es el nombre de la capitalidad del concejo, que, prácticamente en el 90% de los casos en Asturias coincide. Forzando la situación, se podría conservar el nombre del concejo en castellano y se podría oficializar en asturiano el nombre de la capitalidad. Pero incluso, hay una interpretación, no carente de rigor que lleva a considerar que el *Estatuto de Autonomía en este punto, es legislación estatal básica singular, frente a la legislación estatal general que se recoge en la Ley de Régimen Local*. Por lo tanto la toponimia, visto que el Principado de Asturias dispone de competencias en la materia,

puede ir recuperándose en forma prudente y cuidadosa para evitar los rechazos de algunos pueblos.

Una vez planteados, muy someramente, los pilares sobre los que reposa la protección del asturiano, o del *bable*, en el Estatuto de Autonomía haré una especie de paralelismo con lo ocurrido con la lengua aranesa, o habla aranesa como dice más humildemente el Estatuto de Cataluña. Ha habido una evolución muy importante que, si la perspectiva política del Principado de Asturias hubiera sido otra, más en consonancia con lo que ocurrió en Cataluña, se podría, aquí, haber seguido. En el caso del aranés, nos encontramos con que el Estatuto de Autonomía de Cataluña simplemente hablaba del habla aranesa: que será objeto de enseñanza, de especial respeto y protección. Pero posteriormente, nos encontramos con que esta habla aparece en la Ley de Normalización Lingüística de Cataluña, de 18 de Abril del 83, con un singular tratamiento, todavía bastante modesto. Se dice en el preámbulo que el aranés requiere un proceso propio de normalización. Hay que tener en cuenta lo limitado de la comunidad aranesa tanto en el espacio como en el número de habitantes y se dice en el artículo 28, que forma capítulo aparte en esta Ley de Normalización Lingüística, que el aranés es la lengua propia del Valle de Arán, es decir, pasamos de la expresión: «el habla aranesa» a decir: «la lengua propia del Valle de Arán», y ya sabemos además el significado de la expresión: lengua propia. En el Estatuto de Autonomía de Cataluña, en ese sentido, se hizo especial hincapié en decir que el catalán es la lengua propia de Cataluña y luego estaban las lenguas oficiales que eran el propio catalán y el castellano. Pues bien, el aranés es la lengua propia del Valle de Arán, es decir, por encima del castellano y del catalán.

Se dice en esa ley del 83 que los araneses tienen el derecho de conocerlo y de expresarse en el mismo en las relaciones y los actos públicos dentro de ese territorio.

Se añade que la Generalidad, junto con las instituciones aranesas deben tomar las medidas necesarias para garantizar el conocimiento y el uso normal del aranés y para impulsar su normalización, así como para que el aranés sea utilizado en los medios de comunicación social del Valle de Arán, que ciertamente son muy pocos. La referencia a los medios de comunicación social ya está reconocida, en cambio, en el propio Estatuto de Asturias.

Se dice algo más importante ya en esta ley del 83 y es que, también saltándose un poco la legislación del Estado, los topónimos araneses tienen como forma oficial esa lengua. Como forma oficial, es decir, una sola, cuando podrían haber optado por la dualidad de formas. Es decir que cualquiera que pase el túnel de Viella, verá que los topónimos, los rótulos, están todos con la ortografía propia del aranés. Después se dice también por primera vez, en referencia a la enseñanza, que el Consejo ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, debe proporcionar los medios que garanticen la enseñanza y el uso del aranés en los centros escolares del Valle de Arán. Aquí hago una segunda re-

misión que viene a propósito del tema de la enseñanza de lenguas incluso no oficiales. Cuando estamos hablando en el año 83 del aranés, vemos que se habla de lengua propia, pero no se dice en ningún momento en esa ley que el aranés sea *oficial*, se dice que es la lengua propia. Pero como el artículo 3.2 de la Constitución dice, o así se ha venido interpretando, que para establecer la cooficialidad, tiene que decirlo expresamente el Estatuto, y el Estatuto hablaba simplemente del habla aranesa, como un dialecto más o menos, lógicamente no se preveía esa altura de miras. Yo quiero decir, recordando otras disposiciones, a las que en la presentación se hacía mención, que, incluso, en regiones de otros lugares de nuestras mismas coordenadas culturales una lengua aunque no sea oficial es utilizada en la enseñanza. En el caso de la región del Trentino-Alto Adige, en Italia, la lengua retorrománica, (la versión italiana, porque también se habla en el sureste de Suiza) es usada en las escuelas maternas y enseñada en las escuelas elementales de las localidades latinas. Tal lengua es además usada como instrumento de enseñanza, es decir como vehículo en las escuelas de todo orden y grado de dichas localidades. En tales escuelas la enseñanza será impartida sobre la base de una paridad en horas y en exámenes finales en italiano y en alemán, que son además las dos lenguas oficiales de esa extraña, desde el punto de vista lingüístico, o compleja región de Trentino-Alto Adige.

Bien, volviendo al más próximo ejemplo del habla aranesa, vemos por lo tanto que en el año 83, dentro de la Ley de normalización del catalán, empieza a ser denominada lengua y lengua propia, y se habla ya de su enseñanza, de la oficialidad de los topónimos, y se arbitran medidas de protección y fomento que no estaban previstas en el Estatuto de Autonomía. Pero posteriormente, porque la protección del aranés ha sido ininterrumpida hasta nuestros días, cosa que quizás no se pueda decir del asturiano, el 14 de enero del 83, ya se habían adoptado las normas ortográficas del aranés, y no solo adoptado, sino que el gobierno catalán las había hecho propias y, en consecuencia, publicado en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña. Se dice en la exposición de motivos de este decreto de 14 de enero del 83 que era necesario establecer la normativa ortográfica por la que se ha de regir el uso público del aranés. Evidentemente, desde el momento en que una comunidad autónoma fomenta una lengua, quiere decir que a través de manifestaciones públicas, de forma preceptiva o voluntaria la va a emplear, y si la va a emplear en medios públicos, debe tener, por una razón casi de seguridad jurídica, unas reglas ortográficas de carácter público y no solo académico. Las reglas académicas deben pasar a ser también reglas jurídicas. Esto es lo que se hace en el Valle de Arán. Y por lo tanto se dice que se debe establecer esta normativa ortográfica por razones de uso público del aranés y por razones de enseñanza en la escuela, con garantías de validez científica y de respeto a la filiación del aranés dentro del área gascona, de la familia lingüística occitana y de sus particularidades específicas. Como vemos, el tema del aranés, tampoco es un problema ya resuel-

to en cuanto a que sea una lengua única, que no tenga proximidades ni variantes. Aquí se habla, en una redacción larguísima, de la prolijidad y la complejidad de las hablas aranesas. Bien, pues en ese sentido, se nombró una comisión científica que redactó las reglas del aranés, y posteriormente esas reglas ortográficas pasaron a ser reglas jurídicas. El 1 de febrero del año 84, sin casi solución de continuidad, se aprueban mediante una orden, las bases de ayuda genérica a la producción editorial en aranés para el año 84. A partir de este año, porque antes sólo había habido órdenes que regulaban las ayudas genéricas a la producción editorial en catalán, ya todas las órdenes que anualmente aprueba la Generalidad de Cataluña de fomento de la producción científica y sobre todo en lo relativo a libros, contemplan conjuntamente el catalán o el aranés. Es decir todas las disposiciones posteriores se hacen ya para las dos lenguas. Pero el salto cualitativo viene dado en una ley más reciente, una ley de 13 de Julio de 1990, sobre el régimen especial del Valle de Arán. Esta ley se aprueba básicamente por razones de organización. Cataluña como es bien sabido, tiene una que-rencia comarcalista muy arraigada. Sin embargo, la mera denominación de comarca no satisfacía a los araneses. En fin, una forma de reconocimiento fue darles a través de un Gran Consejo un régimen de comarca especial. Y en esta ley que básicamente prima los aspectos de organización, los aspectos competenciales del Valle de Arán, sin embargo se dice, en el artículo 2 que no es un artículo especial de la lengua, que «El aranés, variedad de la lengua occitana, propia de Arán es oficial en el Valle de Arán». Es decir, se declara la oficialidad de la lengua aranesa a través de una ley autonómica y pese a lo que señala el Estatuto de Autonomía. Podría decirse a continuación que esta interpretación de la ley es inconstitucional. Incluso los más fervientes defensores de las riquezas lingüísticas podrían decirlo. Sin embargo, bien sabido es que cuando se comienzan a redactar los estatutos de autonomía y se hacen las previsiones lingüísticas correspondientes, hay una interpretación directa de la Constitución por parte de la doctrina que dice que la expresión del artículo 3.2 de la Constitución donde se señala que: «serán también oficiales en las comunidades autónomas las lenguas» es una orden inmediata; es un mandato para el legislador y no una interpretación posible en manos del legislador. Pues bien, esa es la opción que toma Cataluña. Ciertamente que el aranés no genera grandes problemas, no los puede generar porque sus destinatarios son pocos, pero aquí hay una valiente interpretación que en Cataluña, en su día, defendió el profesor Milian Massana, que yo también había defendido y que aquí se plasma en una norma con rango de ley. Norma autonómica que por cierto en este punto no ha sido recurrida por el gobierno del Estado. No ha sido recurrida, lo cual quiere decir que, pasados los tres meses correspondientes, en principio deviene firme, es decir, no cabe recurso de inconstitucionalidad. Sí podría ser objeto de una cuestión de inconstitucionalidad si algún día un juez plantea al Tribunal Constitucional dicha cuestión. Por ejemplo, si un niño en una escuela del Valle de Arán no quiere aprender como lengua oficial el ara-

nés. Por esta vía, o a través de un amparo, el Tribunal Constitucional tendría que reexaminar, y sería muy interesante que reexaminara, esta cuestión y debería por primera vez hacer frente a ella. Es decir, si directamente obliga el artículo 3.2 de la Constitución a la oficialidad de las lenguas o si faculta a los legisladores de los estatutos para reconocer la oficialidad o no reconocerla.

Volviendo al artículo dos de la ley del 13 de Julio del 90, allí se dice: «también son oficiales el catalán y el castellano». También, es decir, en segundo plano, de acuerdo con el artículo 3.4 del Estatuto de Autonomía, el aranés deberá ser objeto de enseñanza, es decir frente a la enunciación del Estatuto de Autonomía, donde se hablaba de una enseñanza que no se sabía si iba a ser obligatoria, se expresa ya claramente: «deberá ser objeto de enseñanza y de especial respeto y protección». La última frase es lo único que se ha extraído del Estatuto para incluirlo en esta ley. «Y deberá garantizarse su uso», se añade. Y el término «garantía» tiene unas connotaciones constitucionales muy profundas, tanto para el sistema educativo como en la actividad de la administración de la Generalidad y de los medios dependientes de la corporación catalana de radiotelevisión en el territorio del Valle de Arán.

Por último se señala que las instituciones deberán tomar las medidas necesarias para garantizar el conocimiento, el uso normal del aranés y para impulsar su normalización. Y como cuestión casi de concesión al sentimentalismo se dice que esta ley en concreto se va a publicar también en aranés en el diario oficial de la Generalidad de Cataluña. Y así se hizo. Y como broche de este tema, citaré una disposición de rango menor, pero ciertamente ejecutoria, (en la previsión ya de la oficialidad). Se trata de una orden del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial de la Generalidad de Cataluña del día 17 de agosto, del departamento de enseñanza, en la que se estructura la incorporación del aranés como modalidad de la lengua occitana en los curriculum de los centros educativos del Valle de Arán. Es decir se aborda la integración, a través de las competencias educativas de la Generalidad de Cataluña, de la lengua occitana al sistema educativo de los centros educativos del Valle de Arán.

Como se puede apreciar, cualquier comparación puede parecer odiosa, para bien o para mal, pero ciertamente no hay nada en común en el desarrollo que se ha hecho en Asturias y en el que se viene haciendo en el Valle de Arán, en los aspectos lingüísticos.

3. Sobre la enseñanza del asturiano.

Voy a referirme ahora a alguna cuestión específicamente relacionada con el tema de la enseñanza del asturiano. Vamos a hacer algunas brevísimas menciones a algunos puntos, y, casi para evitar alargar esta intervención, ya he escrito sobre estas cuestiones en un trabajo que publicó la Revista

Lletres Asturianas. Pero voy a poner el acento en ciertos problemas que quizás sigan sin resolver, o que puedan plantear dificultades mayores. Por un lado, alguna mención más a los términos de la voluntariedad del aprendizaje; al tema que sé que preocupa a los organizadores de este acto: la competencia de los Consejos Escolares; al tema de la habilitación para la enseñanza; al tema de los principios de progresividad y proporcionalidad en la enseñanza del asturiano, y, si acaso, una mínima referencia a los problemas suscitados por las variantes locales.

En cuanto a la cuestión de la voluntariedad en el aprendizaje, está clara, estatutariamente. Pero una cosa es el carácter potestativo de las enseñanzas, como ocurre actualmente, con la inclusión de asignaturas voluntarias en los planes de estudio que se están realizando y en los estudios universitarios, al ofertar una Universidad asignaturas optativas, el carácter optativo se entiende como potestativo de la Administración.

Es una facultad discrecional, la típica discrecionalidad técnica, que es propia de la potestad reglamentaria. Pero otra cosa es la voluntariedad del aprendizaje. Aquí el sujeto es distinto, no es la Administración, es el administrado. Y la voluntariedad del aprendizaje, tal y como se conceptúa en el Estatuto de Autonomía es un derecho subjetivo, un derecho de opción de los alumnos que debería ser correctamente facilitado por los poderes públicos. También he señalado ya en otras ocasiones, que los derechos lingüísticos, tal y como los concibió en una primera sentencia, 26 de junio de 1986 el Tribunal Constitucional, en sí no son derechos fundamentales. Son derechos subjetivos en tanto en cuanto una ley, que en este caso es el Estatuto de Autonomía, y posteriormente la ley de normalización, establezca qué derechos genera la implantación de la oficialidad o de otro género de protección de esta lengua. Es decir; directamente no se producen derechos, pero asimila esta sentencia del Tribunal Constitucional, y a mi juicio creo que acertadamente, el tema de las lenguas (que ya he dicho que no están en ninguno de los capítulos de derechos) a los principios rectores del orden socioeconómico, donde está la protección de los patrimonios culturales, de los patrimonios científicos, etc... Lógicamente ése es su campo de incardinación y por esa razón la Constitución dice en su artículo 53.3 que los principios rectores socioeconómicos, como son principios de estado social, de progresividad social, hay que caminar hacia ellos, no se pueden reconocer de la noche a la mañana (no tenemos un derecho a la salud inmediato, un derecho al Medio ambiente inmediato, un derecho a la conservación del patrimonio monumental inmediato) serán las concretas leyes, las que irán generando derechos a favor de los administrados. Pues lo mismo ocurre con las lenguas, por lo tanto de ahí la necesidad de que se dicten leyes, y se han dictado en todos los sitios menos en Asturias, de normalización o de uso simple. Aunque sólo sea de uso simple de lengua para generar derechos subjetivos en los administrados. Ahora bien, no hay que olvidar que la Constitución, salvo en el caso de los principios rectores, y los Estatutos de Autonomía sí son directamente aplica-

bles, en muchas cosas, y ciertamente cuando se dice que se reconocen la voluntariedad en el aprendizaje del asturiano, se está otorgando un derecho subjetivo. Lo único que no está reconocido es el plazo de ejercicio, por que también el Tribunal Constitucional viene diciendo en su ya dilatada jurisprudencia sobre esta materia, que es perfectamente factible que los poderes públicos establezcan los plazos prudenciales de asimilación. Esto es perfectamente correcto. Por ejemplo, la Ley de Normalización del catalán hablaba como término común de dos años.

En el caso del asturiano, al faltar esa norma, lo único que se sabe es que hay un derecho, un derecho un tanto en el aire, pero un derecho subjetivo, de opción de los alumnos, que no puede ser mediatizado por nadie. Es algo similar a lo que viene diciendo el Tribunal Constitucional, cuando, a propósito de las Comunidades bilingües, bilingües oficialmente, señala que el deber de conocer el segundo idioma no es en general exigible a los ciudadanos, pero sí a las administraciones para que aquéllos puedan realizar su opción lingüística libremente ante éstas. Es decir, aunque los ciudadanos no tengan porqué ser obligatoriamente bilingües, las Administraciones si tienen que ser obligatoriamente bilingües, porque si no se negaría el derecho de opción de los administrados. Algo similar ocurre también cuando se otorga a los asturianos, a los niños asturianos, la posibilidad de aprender, voluntariamente el habla de su comarca o de su Comunidad.

Una referencia a los Consejos Escolares: los Consejos Escolares, que en la práctica vienen decidiendo en muchos lugares la conveniencia o no de la implantación de la asignatura de asturiano, están regulados como es sabido, con alguna modificación posterior muy concreta, por la Ley Orgánica del Derecho a la Educación, LODE, de tres de julio del 85, en los artículos 41 y siguientes. Este órgano, como todos sabemos, está compuesto por el Director del centro, el Jefe de Estudios, un concejal, un tercio del órgano que son profesores, otro tercio que son padres de alumnos, alumnos a partir del ciclo superior de la EGB y el secretario con voz, pero sin voto. Tiene unas competencias que son, como las de todos los órganos, tasadas. Los órganos administrativos no se pueden inventar competencias. La Ley de Procedimiento Administrativo cuya eficacia en todo el territorio nacional es indiscutible dice claramente que la competencia es irrenunciable y que la competencia es tasada, es decir, no cabe inventarse competencias. Y en las competencias del artículo 42 de la LODE, ciertamente, a los Consejos Escolares no se les otorga ningún tipo de atribución que remotamente se parezca a la decisión sobre el tema del asturiano, sobre si se imparte o no se imparte el asturiano.

Es más, lo más parecido sería la actividad escolar complementaria, donde se habla de los viajes, de las colonias escolares, organización de meriendas, y demás previsiones que lógicamente no deben asimilarse mucho a la enseñanza del asturiano. Se dice también, como cláusula residual (cláusula residual es la que las malas normas contienen al final, para lo que se le haya podido olvidar al

legislador), que también pueden tener competencia los Consejos escolares en cualquier otra materia que les sea atribuida por los reglamentos orgánicos. Pero, ¿qué reglamentos orgánicos? porque el Estado no puede dictar un reglamento orgánico que se refiera a la enseñanza del asturiano de forma propia o autónoma, porque se lo proscribió el artículo 10.1 (n) del Estatuto de Autonomía de Asturias. Y el Principado tampoco puede hacerlo porque el artículo 149.1.30 de la Constitución le impide entrar en materia educativa reglada, mientras no amplie sus competencias.

Por lo tanto ese artículo 42 de la LODE no puede ser engrosado bajo ningún concepto. En resumen, nos encontramos ante un derecho subjetivo no cuestionable ni condicionable a decisiones de órganos representativos. Es decir, aquí, el mandato no cabe, no está otorgado por nadie ni para nadie. No cabe negar la enseñanza del bable, igual que a ningún alumno se le podría privar si lo desea, de enseñanza de religión porque el Consejo Escolar así lo decidiera. Alguien aquí diría: —en este caso hay una norma muy clara que es la LOGSE—. Pero en el caso del asturiano también hay otra norma muy clara que es el Estatuto de Autonomía. Por lo tanto nos encontramos ante derechos subjetivos que, hoy por hoy, ningún órgano puede minusvalorar, depreciar o cercenar.

Sólo una referencia muy escueta a los puntos relativos a la habilitación para la enseñanza del asturiano. Una enseñanza que, como aquí se decía en la presentación, está muy poco extendida, pese a ese reconocimiento de la voluntariedad del aprendizaje. La habilitación tiene actualmente grandes problemas para los enseñantes, que están a la orden del día y ustedes conocen mucho mejor que yo. Está el tema de la habilitación a través de los cursos de la Academia, pero hay un problema de fondo que es preocupante, y es que, como título académico, no hay ningún título homologable ni lo va a haber en principio, de asturiano. Y no sólo no hay ningún título homologable de filología asturiana, sino que, en el decreto de áreas de conocimiento de 26 de septiembre del 84 no hay un área de conocimiento de asturiano. Esto, ciertamente genera problemas, disfunciones notorias. Los detractores del bable, a quienes personalmente respeto, dicen que el asturiano ya está suficientemente promocionado y protegido, porque difícilmente sobre una modalidad lingüística se han podido hacer más tesis, más libros, etc., con un argumento muy socorrido. Pero ¿cómo se va a encauzar la investigación si no existe siquiera ese área de conocimiento? Si hay tanto escrito, si hay tanta producción científica... ¿cómo no hay siquiera un área de conocimiento?

El problema en la práctica podría resolverse, aunque de una forma insatisfactoria, dentro de unos años, con la creación de un título propio; un título que no sería homologable fuera del territorio del Principado de Asturias.

Con un criterio realista hay que tener en cuenta que donde va a surtir efecto un título de estas características para la enseñanza del asturiano va a ser dentro de Asturias. Podría ser un «parche» permitido por el artículo 28.2 de la ley orgánica de reforma universitaria.

En cuanto a los principios de proporcionalidad y progresividad, decía hace un instante que la progresividad es un principio consustancial a la transición de un Estado monolingüe a un Estado plurilingüe: un principio de actividad que es casi inmanente al sistema. No se puede de la noche a la mañana, tanto por razones de seguridad jurídica como de respeto de derechos, como por puro realismo, intentar que un Estado se acueste parodiando una célebre frase histórica— monolingüe y se levante plurilingüe; esto parece realmente imposible.

Decía hace un instante que en Cataluña se había dado un plazo de dos años para accionar este principio de progresividad, y en otras comunidades se ha hecho algo parecido. En Asturias, difícilmente sin esa ley que convierta el mero principio rector del Estatuto, los abstractos derechos que se puedan inferir del Estatuto, en algo aplicable, se puede hacer una planificación correcta. También en otra ocasión hablé de que la cooficialidad lingüística no tenía porque adaptarse a un molde único, es decir que podía haber unas cooficialidades progresivas o unas cooficialidades restringidas, es decir, no un concepto estático o único. Igual que hay cooficialidad restringida por ejemplo en Navarra, aquí podría haber cooficialidad restringida específicamente para unas áreas, para los poderes públicos, la enseñanza, o determinadas cuestiones. Por otro lado una cooficialidad que tiene que ser, o que puede ser progresiva, incluso dilatada en el tiempo, no encaja en un concepto único o estático de la cooficialidad. y en cuanto al principio de proporcionalidad es también una regla en la que viene insistiendo el Tribunal Constitucional, y sobre todo en una sentencia bien reciente, de 28 de Febrero de 1991. La sentencia, que todos conocerán, cuando menos de referencia, trata sobre la ley de la función pública catalana, donde se decía que en las convocatorias a oposiciones y concursos a la función pública catalana, se exigiría el conocimiento, o se podría exigir el conocimiento oral y escrito de la lengua catalana. El Estado recurrió esta ley hace unos años y ahora el Tribunal Constitucional, con una filosofía mucho más pro-cooficialidad dice que ese principio no es inconstitucional y que la mera sospecha de abusos en la exigencia del catalán no es motivo suficiente para anular una ley. Una comunidad bilingüe debe contar con una administración bilingüe y, por ello, con unos funcionarios que satisfagan el derecho ciudadano de uso indistinto de las dos lenguas.

Ahora bien, eso no quiere decir que, en el futuro, una convocatoria concreta no pueda crear desamparos en sus exigencias. La proporcionalidad es principio que también habíamos defendido con anterioridad, y viene a concretarse en que hay puestos en la función pública donde podría causarse un agravio comparativo o causar de hecho una exclusión. En suma, una indefensión en el acceso a la función pública que es un derecho igualitario fundamental, al exigir un nivel o un conocimiento desorbitado del catalán que en la práctica excluyera a los no nacidos en Cataluña. Esto es obvio, y en consecuencia dependerá del puesto de trabajo en la función pública, el grado de inten-

sidad en la exigencia de la segunda lengua. Se puede dar lugar con el exceso a situaciones de indefensión, de vulneración tanto del artículo 14 como del 23.2 de la Constitución, que serían susceptibles de amparo, pero mientras no se de esa mera hipótesis, la simple redacción del artículo no es inconstitucional, porque el tribunal no puede fallar sobre hipótesis por presumibles que pudieran ser, sino sobre datos ciertos, y el dato objetivo de la ley es simplemente un reconocimiento de la exigencia de la lengua catalana. Ese principio de proporcionalidad supone naturalmente que un funcionario que en su trabajo va a estar mudo, lógicamente no tiene porqué tener grandes nociones de catalán, pero en cambio, un funcionario que va a estar en la ventanilla, ante la cual los administrados pueden, por derecho constitucional y derecho estatutario, dirigirse indistinta o simultáneamente en castellano o en catalán, por un principio también de proporcionalidad, deberá conocer plenamente, de forma oral y escrita, la segunda lengua oficial, la lengua propia en este caso de la comunidad autónoma.

Por último, en cuanto al problema de las variantes, su respeto pasa, a mi juicio por el carácter plenamente jurídico de las reglas ortográficas; por la promulgación de una ley, la Ley del Uso del Asturiano, e incluso, si lo que se pretende ciertamente es compaginar unas normas comunes, con otras normas propias de las variantes locales, esa seguridad jurídica, con mayor motivo debe venir dada por una ley. Una ley que establezca comarcas, o que establezca zonas, métodos y criterios. No se pueden zanjar las cuestiones de una forma paralegal. Por ejemplo la Academia de la Llingua es un organismo público, un organismo oficial y para unas cosas se la considera oficial, pero para otras no. La ley que debiera dictarse, debería señalar claramente cuales son las atribuciones académicas de ese órgano, y por otro lado debería tomar el toro por los cuernos y decir qué entiende por variantes y que entiende por protección de las variantes. Lo que ocurre es que ese es un problema que el legislador, que ya rehuye de por sí cualquier tipo de regulación del asturiano, no se atreve a afrontar por miedo a críticas de determinados sectores bien definidos. En resumen, y para no cansarles más, urge una ley que no acaba de llegar, que tendrá que ser reiniciada, nuevamente reflexionada para la próxima legislatura autonómica. Los márgenes de maniobra, como hemos visto son muy amplios. Hemos examinado el caso del aranés que ha sido tolerado por el gobierno de la nación y no es presumible, o no tendría que ser presumible una conducta distinta del ejecutivo estatal ante un tratamiento idéntico que se hiciera en Asturias. Aunque una vez más debemos pensar si somos una comunidad de primera o de segunda y en consecuencia, se nos trata de una forma distinta, cosa que es extraña dado el color del gobierno regional y el color del gobierno de la nación.

Aunque es quizás el momento de tomar la Constitución en la mano y defender, yo casi les rogaría que lo hicieran, la inconstitucionalidad de esa terminología con la que nos abruman en los periódicos: las comunidades históricas, expresión ciertamente vulgar con la que se alude a las nacio-

nalidades que plebiscitaron en el pasado un estatuto de autonomía. Es una cuestión muy concreta de un momento histórico muy determinado que se produce de los años 1932 a 1939, es decir: ¡siete años de historia! y es que una cosa es el arraigo nacionalista y la voluntad de autogobierno que se debe reconocer, (es decir, la teoría del «café para todos» que a mí particularmente tampoco me satisface plenamente) y otra cuestión es la historia. La noción de la historia no es algo que se puede limitar a siete años o a un hecho muy concreto, porque se puede decir que sólo quién no haya leído la Constitución ignora que además la única referencia a comunidades históricas que aparece en la constitución, figura en el artículo 143, artículo por el que han accedido al autogobierno la mayoría de las comunidades, cuando habla de provincias con entidad regional histórica (caso de Asturias) o provincias limítrofes con entidad regional histórica. Es decir, la única referencia, el único calificativo de histórico aparece para esas comunidades, por lo tanto la terminología en sí es inconstitucional. Y si acudimos propiamente a lo que es la historia, negarle a Asturias el carácter como negárselo a Aragón o a Navarra no deja de ser una aberración de la que los historiadores y juristas tenemos buena parte de culpa. Y el Gobierno también por querer templar otras gaitas. La diversidad autonómica, a la que recientemente se refería el presidente del Gobierno es algo obvio, y no sólo en función del artículo 151 o del 143 los márgenes de disfunción competencial se pueden y deben ir corrigiendo.

No olvidemos que esa diversidad no tiene por qué venir dada por el mero dato jurídico sino también por la propia razón física. Es decir, ni las comunidades interiores van a tener competencias costeras ni las carentes de riqueza extractiva van a tener derecho a atribuciones mineras. De la misma forma que la riqueza lingüística de algunos territorios va a condicionar una diversidad de comedidos educativos o culturales. Pero estas peculiaridades y la imaginación y la opción política diversa de los gobernantes de cada territorio no debe ser obstáculo para una igualación básica de competencias, entre las que está muy sustancialmente la educación. Si en algún momento se producen esas transferencias, esas ampliaciones en materia educativa, dispondrá el Principado de la totalidad de herramientas idóneas para dar el asturiano un tratamiento legal casi a la carta, un tratamiento legal similar al que Cataluña le ha dado al aranés. Tal vez los poderes públicos del Principado aguarden ese momento para promulgar la pertinente norma en la idea de que la demora en su tramitación está beneficiando a una laudable pacificación de posturas enfrentadas sobre el asturiano. Ojalá sea así, aunque también existe, el riesgo inverso de desesperar a los que esperan y de convertir (lo que a muchos nos resultaría repugnante) «el bucólico habla de nuestros pueblos» en objeto de un pleito incivil. En ese momento las argumentaciones ponderadas de los juristas, por inútiles, dejarán de tener sentido alguno.

4. ADDENDA.

Hallándose en prensa la transcripción de esta Conferencia, se promulgó la Ley orgánica 9/1992, de 23 de diciembre de Transferencias a las Comunidades Autónomas cuyos artículos 19 y 20 contemplan el traspaso de las materias educativas. Se abre, pues, un nuevo marco para institucionalizar desde Asturias la enseñanza de su riqueza lingüística.